



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00396-00.
DEMANDANTE: INGRID EDITH LARA DEL TORO.
DEMANDADO: DUBIS ESTHER LARA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 1° de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 6° del decreto 806 de 2020, de indicar en el acápite correspondiente de los testimonios solicitados, el canal digital donde deberán ser noticiados los terceros, que se piden concurren al proceso a declarar.
- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5° del decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del Art. 375 del C. G. del P., (distinto al certificado de libertad y tradición aportado con la demanda) a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

César Enrique Peñaloza Gómez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 96 del 02/12/2020 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria